



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 26 AGO 2019

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED] DNI N° [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] inscrita en el Régimen de Convenio Multilateral bajo N° [REDACTED], con domicilio fiscal en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] Pcia. de [REDACTED] promueve "Consulta Vinculante", (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014);

Que consulta en el escrito presentado a fs. 01/02 respecto a la vigencia de la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el artículo 213 inciso f) del Código Fiscal (t.o. 2014), teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 13.750;

Que concretamente consulta si los ingresos obtenidos por su actividad industrial (rubro alimentario) desarrollada en el planta fabril de la ciudad de [REDACTED] (Provincia de Santa Fe) continúan exentos en función del beneficio de estabilidad fiscal para micro, pequeñas y medianas empresas dispuesto por la Ley 13.749 hasta el año 2021;

Que a fs. 46/47 acompaña copia de la Constancia de Inscripción del establecimiento productivo en el Registro Industrial de la Nación, perteneciente al Ministerio de Producción;

Que a fs. 49 aporta copia de la Declaración Jurada de Actividades y Alícuotas (Resolución General N° 15/97) presentada ante esta Administración;

Que a fs. 50 obra copia del Certificado de Exención N° [REDACTED] en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, emitido en fecha [REDACTED] por esta Administración tributaria;

Que a fs. 55 luce copia certificada de la Constancia de Inscripción del [REDACTED] ante la Municipalidad de [REDACTED] por su planta industrial situada en [REDACTED] - Km [REDACTED] de esa ciudad, Provincia de Santa Fe, para el desarrollo de la actividad de "Elaboración de yerba mate";

Que a fs. 58/64 se adjunta copia certificada de la modificación del Estatuto de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 71 la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, mientras que a fs. 82/83, se expide mediante Informe N° [REDACTED]

Que a fs. 76/77 luce copia del Certificado de acreditación de la condición Micro, Pequeña o Mediana Empresa, expedido por la Secretaría de Emprendedores y de la



PyME, donde surge que la firma se encuentra categorizada en el Tramo I del Sector Industria;

Que puesta a estudio la presente consulta vinculante, se está en condiciones de realizar las siguientes consideraciones:

Que, tal como lo señala el consultante, el artículo 213 inciso ñ) del Código Fiscal (t.o. 2014), vigente hasta la sanción de la Ley N° 13.750, establecía la exención para: *"Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado que resulten inferiores o iguales a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de productos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón (...)"*;

Que sin embargo, dicho inciso fue modificado a través del artículo 8 de la Ley 13.750, quedando redactado de la siguiente manera: *"Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten inferiores o iguales a sesenta y cuatro millones de pesos (\$ 64.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial realizada bajo la modalidad de fasón (...)"*;

Que como se puede advertir, hasta la sanción de la Ley 13.750, la empresa se hallaba exenta de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los ingresos provenientes de la actividad industrial alimentaria ejercida en la Jurisdicción de Santa Fe;

Que a partir de la modificación introducida por la mencionada ley, se ha limitado la exención para las actividades industriales, fijando un tope de ingresos brutos anuales, a partir del cual comienzan a estar alcanzados por el tributo y se ha eliminado la exención taxativa referente a "las actividades de las industrias alimenticias";

Que consecuentemente, se debe analizar si a la consultante le son aplicables los beneficios previstos en la Estabilidad Fiscal invocada por la firma de marras;

Que la Estabilidad Fiscal se encuentra vigente en nuestra Provincia desde la sanción de la Ley 13.749. Más precisamente, a través del artículo 15 de dicha Ley, la Provincia de Santa Fe adhirió al Régimen de Estabilidad Fiscal previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional 27.264, para las micro, pequeñas y medianas empresas, tal como se expone a continuación:

"Artículo 15: Adhiérase la Provincia de Santa Fe al Régimen de Estabilidad Fiscal previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional N° 27.264 para las micro, pequeñas y medianas empresas. Las micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de estabilidad fiscal y no podrán ver incrementada su carga tributaria en el ámbito provincial, con los alcances que, a tal efecto, se disponen en la presente Ley".



Que por su parte, en el artículo 17 aclara que: "La estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a las alícuotas generales o especiales establecidas en la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y modif.) y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente Ley. (...)"

Que así mismo, a través del artículo 20 de la referida ley, se facultó al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de la Administración Provincial de Impuestos, dicte las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para su aplicación;

Que esta Administración emitió la Resolución General N° 007/2018, que en su artículo 1° establece que "A los fines de acogerse al beneficio de la estabilidad fiscal (...) las micro, pequeñas y medianas empresas deberán estarse a lo dispuesto en los artículos 1 a 10 de la Resolución SEyPYME 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación y/o en la que a futuro la reemplace";

Que en consonancia con ello, se pone de manifiesto que la empresa acompañó certificado que acredita su condición de Micro, Pequeña y Mediana empresa (fs. 09 y 76), en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución General mencionada ut supra, que reza: "A los fines de acreditar ante requerimiento de esta Administración Provincial de Impuestos su condición de micro, pequeña y mediana empresa, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 13.749, el contribuyente podrá exhibir el certificado emitido por la Secretaría de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación. (...)";

Que en cuanto a la duración del beneficio de estabilidad fiscal, debemos remitirnos al artículo 22 de la Ley 13.750. Señala que: "Una vez vigente la ley denominada "PYMES Santafesina" (...), el beneficio de estabilidad fiscal allí dispuesto se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2019. Para el caso de actividades industriales, dicho beneficio será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2021.";

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se pronunció mediante Dictamen N° [REDACTED] de fs. 86/88;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

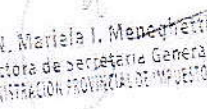
ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, Sr. [REDACTED] D.N.I N° [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] inscripta en el Régimen de Convenio Multilateral N° [REDACTED] con domicilio fiscal en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] Pcia. de [REDACTED] que le son aplicables los beneficios previstos por la Estabilidad Fiscal, por lo que, por los ingresos obtenidos por su actividad en la planta fabril de la ciudad de [REDACTED] Provincia de Santa Fe, conserva la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el 31/12/2021, con excepción de los que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, en la medida que cumpla con los requisitos para gozar de los beneficios previstos por el artículo 213 inciso f) del Código Fiscal, texto según Ley 13617.




ARTICULO 2° -Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

mg/mm


C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


M. LUCIANO S. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos


MARTA S. COROSITO
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/12
Administración Provincial de Impuestos
ES COPIA